



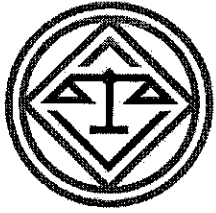
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 40/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
40/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
690/2018/4ª-II

REVISIONISTA:
JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de septiembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **40/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal de la Directora General; Consejo Directivo; Subdirector de Prestaciones Institucionales y jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número 690/2018/4ª-II, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho compareció [REDACTED] para promover juicio contencioso administrativo en contra de: Consejo Directivo; Director General, Subdirector de Prestaciones Institucionales y Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, demandando la nulidad de los siguientes actos:

- a) Oficio SPI/1237-110/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado.
- b) Resolución dictada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones.

c) Acuerdo número 88-497-A, tomado en la tercera sesión ordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el cual, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones le negó a la actora el otorgamiento de la pensión de vejez.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del oficio número 88,497-A, de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, para el efecto de que la autoridad emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se diera respuesta a la solicitud planteada por la actora tomando como base la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

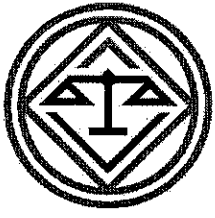
III. Inconforme con la sentencia, el apoderado legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

[2]



1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. La autoridad revisionista, refiere en su único agravio que la sentencia es violatoria de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que a su juicio, existe un falta de motivación, ya que no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración la Magistrada para señalar que efectuó el análisis del material probatorio, así como el alcance y valor que le dio al mismo.

Refiere también, que la Magistrada de la Cuarta Sala omitió citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la parte actora en los términos en que lo hizo.

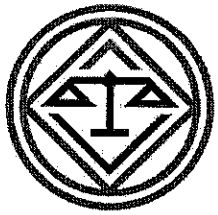
Que debido a dichas omisiones, se dejó a las autoridades demandadas en un estado de completa indefensión al ignorar las causas y motivos que tomó en consideración para declarar fundados los conceptos de impugnación de la actora.

Por otra parte, sostiene que la Magistrada realizó una incorrecta interpretación de las tesis jurisprudenciales invocadas en la sentencia, ya que de haberlas aplicado e interpretado correctamente, se habría percatado que los argumentos que realizó la actora no resultaban suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Señala que, de la lectura de los argumentos esgrimidos por la actora relativos a la irretroactividad de las leyes, se advierte que éstos no encuentran relación con los actos impugnados.

Arguye que “a la entrada en vigor de la Ley 287 de pensiones del Estado (julio de dos mil catorce) no significa que la actora haya perdido derechos pues sólo puede realizar los actos que específicamente le sean autorizados, sino nada más que habrá de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador; por lo tanto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley”.

Así también, expresa que si bien es cierto la Seguridad Social es un derecho humano reconocido por tratados internacionales, las autoridades solo podrán realizar lo que les permitan las mismas leyes y cita para robustecer su dicho la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.



4. Ahora bien, de los agravios invocados se extraen como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

4.1 Advertir si la Magistrada omitió realizar el análisis del material probatorio, así como el alcance y valor que le dio al mismo.

4.2 Dilucidar si la Magistrada omitió citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, así como de las constancias de autos, se determina que **la Magistrada no omitió realizar el análisis del material probatorio, ni tampoco omitió referir el valor probatorio que le dio al mismo,** por lo que el agravio invocado por el representante legal de las autoridades demandadas, se califica como infundado.

Lo anterior, porque se observa que a partir de la hoja siete de la sentencia, la Magistrada insertó un cuadro probatorio en el que hace referencia tanto a las pruebas presentadas por la actora, como a las ofrecidas por las autoridades demandadas, otorgándoles el siguiente valor probatorio;

Respecto de las pruebas de la actora, adujo que a las documentelas públicas les otorgaba valor probatorio pleno al haber sido expedidas por personas en ejercicio del servicio público. Por cuanto a la presuncional legal y humana refirió que sería admniculada con otros elementos aportados en el juicio.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas (que únicamente fueron dos) arguyó que tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana serían administradas con otras pruebas para que fueran valoradas en conjunto, a fin de establecer, como resultado de la valoración integral, el alcance probatorio que debía otorgárseles.

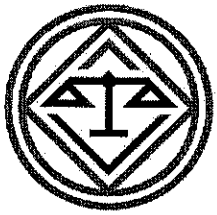
Lo que encuentra sustento en el hecho de que la instrumental de actuaciones comprende todo lo actuado en el juicio, mientras que la presuncional legal y humana es aquella prueba que queda al arbitrio del o la juzgadora, debiendo argumentar para justificar su decisión, apegándose a las reglas de la sana crítica.

De igual forma, se colige que **la Magistrada no omitió citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la parte actora.**

Se dice ello pues, se observa de la sentencia impugnada, que en la consideración sexta, la A quo desarrolla un análisis que sustenta con leyes y normas que consideró aplicables.

Argumentando entre otras cosas que, antes de la entrada en vigor de la Ley número 287 de Pensiones para el Estado de Veracruz vigente, los requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión, respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, se regía por las disposiciones establecidas en la Ley número 5 de Pensiones del Estado dada la disposición expresa del artículo quinto transitorio de la Ley número 20.

Explicando que, la Ley número 287 abrogó la número 20 y que en sus artículos cuarto y noveno transitorios estipuló las condiciones para el otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez de los



trabajadores que ingresaron al servicio con anterioridad al inicio de vigencia de ese ordenamiento.

Así también significó que, el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito que corresponde al Estado de Veracruz, al momento de resolver la contradicción de tesis número 2/2017, se pronunció en el sentido de que los referidos artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado, violaban la garantía de irretroactividad de la ley, pues desconocían los derechos adquiridos por los trabajadores a los que se les reconoció la calidad de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, derechos que el propio legislador les había reconocido en los ordenamientos abrogados, esto es, en la Ley número 5 y número 20 de Pensiones del Estado.

Argumentado la A quo que de los argumentos anteriores, se desprendían los motivos que la llevaron a determinar que la ley aplicable al caso en concreto lo era la número 5, pues arguyó que la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores de manera precisa determinaba que el derecho de los trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y seis para obtener las pensiones a que tuvieran derecho, debía atenderse para acceder a ellos, a los requisitos y condiciones de los ordenamientos abrogados.

De forma tal que, como se ve, no le asiste la razón a las revisionistas cuando sostienen que fue omisa la Magistrada en explicar los motivos y consideraciones que la llevaron a determinar procedente la pretensión de la parte actora.

5. Inoperancia de los agravios.

En otro tenor, relativo al argumento inherente a que la Magistrada realizó una incorrecta interpretación de las tesis de jurisprudencia invocadas en la sentencia, ya que de haberlas aplicado e interpretado correctamente, se habría percatado que los argumentos que realizó la actora no resultaban suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto debe aclararse que ésta no se considera una manifestación de la que se desprenda un error perjudicial concreto de la sentencia de primera instancia, pues para ello, era necesario que el representante de las revisionistas señalara cuál de las tesis jurisprudenciales plasmadas en la sentencia fue analizada de manera incorrecta por la A quo, dado que se observa del contenido de la misma, que se mencionaron diversas tesis, a saber:

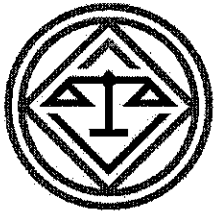
“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (hoja 8)

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (hoja 11)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (hoja 11)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (hoja 12)

“NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL



ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO." (hoja 20)

De manera que, debió especificar a cuál de estas se refería, para que ésta Sala Superior estuviera en condiciones de estudiar lo conducente, de lo contrario, su manifestación se torna ambigua.

Por otra parte, inherente al argumento de que: *"a la entrada en vigor de la Ley 287 de pensiones del Estado (julio de dos mil catorce) no significa que la actora haya perdido derechos pues sólo puede realizar los actos que específicamente le sean autorizados, sino nada más que habrá de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador; por lo tanto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley"*.

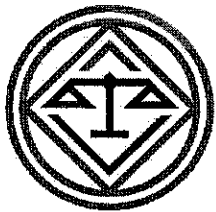
Este deviene de igual forma inoperante, ya que no controvierte lo esgrimido por la Cuarta Sala, sino que se limita a realizar manifestaciones que no explican el por qué considera que lo resuelto se aparta de derecho.

Sirve como sustento, la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que

es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no



esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹

Es decir, que para que el agravio resultara dable de estudio, debieron señalar las revisionistas la forma en la que, a su juicio, la aplicación de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, resultaba incorrecta, pues en su agravio solamente hacen alusión a que con la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones la actora no había perdido derechos y que no se vulneraron los artículos 5 y 123 constitucionales, pero no expusieron de forma razonada los motivos por los que consideraban que resultaba apartado de derecho que la Magistrada hubiera resuelto en la forma en que lo hizo.

En consecuencia, al haber resultado por un lado infundados y por otra inoperantes los argumentos esgrimidos por las autoridades revisionistas y en virtud de que la sentencia de primera instancia se encuentra apegada a derecho; **se confirma la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, Magistrado habilitado mediante el acuerdo administrativo número 003/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, en suplencia del Titular de la Primera Sala; Pedro José María García Montañez, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan.
DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos